

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13334-2022-00742
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE HÁBEAS DATA
Actor(es)/Ofendido(s): MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y
CEDULACION

Fecha	Actuaciones judiciales
17/06/2022 10:53:39	RAZON RAZON: En esta fecha, se envían los autos a la oficina de archivo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales, remitido mediante oficio circular CJ-DG-2015-64, suscrito por la señora Econ. Andrea Bravo Mogro, en su calidad de Directora General del Consejo de la Judicatura, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Judicatura en fecha 20 de abril del 2015, lugar donde reposan los expedientes hasta el impulso procesal de las partes. Lo certifico Portoviejo, 17 de Junio del 2022 Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA
09/06/2022 16:06:08	RAZON RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede en esta fecha, se remite el expediente original N°; 13334-2022-00742 a una de las salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en dos cuerpos, con ciento setenta y siete (177) fojas útiles de la primera instancia, en virtud del recurso de apelación planteado y concedido en autos. Lo certifico.- Portoviejo; 09 de Junio del 2022 Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA
06/06/2022 12:13:58	ADMITIR RECURSO DE APELACION Agréguese a los autos el escrito de fojas 164, presentado por el señor Dr. David Márquez Chávez, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En igual sentido, incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, accionante en la presente causa. En lo principal, téngase en cuenta los correos electrónicos que señalan los sujetos procesales que comparecen, para sus notificaciones. Por cuanto los concurrentes, dentro del término legal oportuno, han deducido recurso de apelación a la sentencia emitida en esta causa, con fundamento lo expuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso planteada para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto, por secretaría remítase el proceso de manera inmediata a la oficina de sorteo a fin de que se determine la Sala que deberá conocer la causa. Cúmplase y notifíquese.-
06/06/2022 10:10:33	RAZON RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a ingresar el escrito de fecha, 03/06/2022; una vez que fue digitalizado en el área de archivo, mismo que fue puesto en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, junio 06 del 2022.
03/06/2022 13:50:49	ESCRITO Escrito, FePresentacion
03/06/2022 12:49:58	RAZON

Fecha Actuaciones judiciales

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a ingresar el escrito de fecha, 02/06/2022; una vez que fue digitalizado en el área de archivo, mismo que fue puesto en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, junio 03 del 2022.

02/06/2022 ESCRITO**10:33:21**

Escrito, FePresentacion

01/06/2022 RAZON**13:59:27**

RAZON: En esta fecha, se envían los autos a la oficina de archivo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales, remitido mediante oficio circular CJ-DG-2015-64, suscrito por la señora Econ. Andrea Bravo Mogro, en su calidad de Directora General del Consejo de la Judicatura, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Judicatura en fecha 20 de abril del 2015. Lo certifico Portoviejo, 01 de Junio 2022 Ab. Clarisa Velez Silva
SECRETARIA

31/05/2022 ACEPTAR ACCIÓN**15:40:34**

VISTOS: La presente causa tiene como antecedente la deducción de la acción de garantías constitucional “ACCIÓN DE HABEAS DATA” presentada por la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada legalmente por el Mgs. Fernando Marcelo Alvear Calderón, en su calidad de Director General. En cumplimiento con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8, y numeral 2 del artículo 13, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de “ACCIÓN DE HABEAS DATA”, la misma que se desarrolló el día Jueves 28 de Abril de 2022, las 07h45; en la que comparecieron las siguientes personas: Como accionante la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, acompañada del señor abogado George Farfán Intriago, como su patrocinador. El señor abogado Chamber Hurtado, en representación de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO a través de la señora abogada María Cecilia Andino Sabando, quienes comparecieron ofreciendo ratificación de gestiones de los representantes legales de las instituciones accionadas, y el señor abogado Edgar Alfonso Velásquez, quien compareció en calidad de amigos curiae. En la reinstalación de la Audiencia del día lunes 30 de Mayo de 2022, las 16h00; comparecieron las siguientes personas: Como accionante la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, acompañada del señor abogado George Farfán Intriago, como su patrocinador. El señor abogado Chamber Hurtado, en representación de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO a través de la señora abogada María Cecilia Andino Sabando. PRIMERO: COMPETENCIA.- Que el infrascrito Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, tiene competencia para conocer y resolver esta acción de garantía en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 239 y 240 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; determinado el primero de los aludidos sobre esta ley, lo siguiente: “ Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato …”; en mérito de lo cual, el acta correspondiente al sorteo, obra dentro del proceso a fojas 17. SEGUNDO: VÁLIDEZ PROCESAL: La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente las personas jurídicas accionadas dentro de esta garantía, y habiéndose contado además con la Procuraduría General del Estado, no habiéndose suscitados incidentes que hayan sido orientados a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍA: ANTECEDENTES DE HECHO PARTE ACCIONANTE, LIBELO INICIAL DE DEMANDA.- Expone que con fecha 31 de enero del 2022 presentó ante la Coordinación Zonal 4 de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación una solicitud administrativa para que se disponga la rectificación de sus datos personales que reposan en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de tal forma que, la corrección que se realice reconozcan su estado civil como Viuda en lugar de casada, teniendo como referencia que del Certificado de Defunción Apostillado y traducido se verifica que su cónyuge Víctor Alejandro Ramírez, ha fallecido. Que desde la fecha de presentación de la solicitud antes referida, realizada el 31 de enero del 2022, hasta la presente fecha han transcurrido 42 días sin obtener ninguna respuesta por parte de la entidad demanda, lo que deviene en una negativa tácita de la solicitud de habeas data

administrativo que presentó. Que con fecha 8 de julio del 2017 su esposo, el Sr. Víctor Alejandro Ramírez falleció en Hollywood, Condado de Broward Estados Unidos de América, tal y como consta del Certificado de Defunción Apostillado y traducido que adjuntó a la petición antes referida. Que del certificado de identidad y estado civil emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación se observa que dicha institución posee datos erróneos en referencia a su información personal, teniendo como referencia que el Certificado de Defunción antes referido verifica que su esposo Víctor Alejandro Ramírez ha fallecido y como tal, su estado civil debe registrarse como viuda. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. Que como se puede apreciar de los antecedentes, en el presente caso existe una Negativa Tácita a la solicitud de rectificación presentado el 31 de enero del 2022 ante la Coordinación Zonal 4 de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; desconociendo de forma flagrante e injustificada la existencia de datos erróneos en relación a su verdadero estado civil; negativa que viola sus derechos constitucionales. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA. JUSTIFICACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN SOLICITADA.— Que el derecho de petición está reconocido en el artículo 66 núm. 23 de Constitución de la República como una potestad de los ciudadanos para hacer requerimientos a las entidades del sector público en referencia a información que produzcan y para que actúen en el marco del ordenamiento jurídico vigente. Que así mismo, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. Que el Código Civil ecuatoriano en su artículo 105 dispone que el matrimonio termina: " 1. Por la muerte de uno de los cónyuges ", que como se ha indicado anteriormente, del Certificado de Defunción apostillado y traducido que se adjunta se verifica que su esposo Víctor Alejandro Ramírez ha fallecido y como tal el matrimonio que le unía a él ha terminado por fallecimiento de uno de los cónyuges, debiendo ser su estado civil el de viuda en lugar de casada, por lo tanto el Certificado de Identidad y Estado Civil emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encuentra errada y debe ser corregida. Que por su parte, el tercer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República prevé que: " La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación ”. Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 55-14- JD/20 de fecha 1 de julio del 2020 ha considerado que: " 44. El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales”. Que en consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.- Que el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; esta norma implica la obligatoriedad de las Instituciones Públicas de proteger los datos personales que mantienen en custodia; y, adicionalmente, la obligación de mantenerlos actualizados tomando en consideración las mismas actuaciones generadas por la administración. Que los datos de carácter personal son deducciones propias o legítimas que son atribuibles a una persona y la identifican como único. Los datos personales, constituyen un bien jurídico importante, ya que contienen información identificadora de cada persona. Las características de los datos personales son las siguientes: 1. Estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, 2. Permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; 3. Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y 4. Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-748-2001 del 06 de Octubre del 2011.) Que este derecho está prescrito en la Constitución de la República, en su capítulo sexto "Derechos de libertad", artículo sesenta y seis, que expone: Se reconoce y garantizará a las personas: [...] numeral 19) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Que con todo lo antes expuesto solicita que, una vez llevado el procedimiento determinado en la Constitución y la Ley, mediante la sentencia correspondiente se declare la Vulneración de sus derechos Constitucionales consagrados en los Arts. 11 numerales 2, y 3; 66 numeral 19 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la protección de datos personales y su rectificación. Como medida de reparación solicita que, en la sentencia correspondiente se dicte lo siguiente: Se disponga la rectificación de sus datos personales que reposan en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de tal forma que, la corrección que se realice reconozca su estado civil como Viuda en lugar de casada, teniendo como referencia que del Certificado de Defunción Apostillado y traducido se verifica que su cónyuge Víctor Alejandro Ramírez ha fallecido. Que hecha la rectificación se emita un Certificado de Identidad y Estado Civil en el que se refleje que su estado civil correcto que es de viuda. Se disponga la publicación de las debidas disculpas públicas, las mismas que deberán ser publicadas en un periódico de circulación provincial y en la página web

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

institucional de la entidad demandada. CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS: En la audiencia pública, se le concedió la palabra a los sujetos procesales, quienes además evacuaron las respectivas pruebas; en ese orden los abogados expusieron: PARTE ACCIONANTE: “… Para iniciar nuestra fundamentación de acción de hábeas data tenemos que hacer énfasis en primer lugar en lo dispuesto en el art.86 numeral 3 de la constitución de la república en concordancia con el último inciso del art.16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en referencia a la reversión de la prueba cuando la entidad demandada es una institución pública, de acuerdo a este principio de reversión a la carga de la prueba su autoridad debe considerar en derecho como ciertos fundamentos que vamos a revertir cuando la entidad demandada no fundamente lo contrario, no obstante a ello vamos a fundamentar y a presentar que acredita la violación de los derechos de la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA para ello es importante comenzar indicando que el 27 de enero del 2022, nosotros ante el registro civil en la agencia virtual descargamos un certificado de identidad y estado civil de la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA, ese certificado consta en la foja 1 del expediente donde usted podrá observar que en el mismo consta la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA y en la parte del estado civil se observa se encuentra casada, esta información tiene origen en el certificado de matrimonio con copia debidamente notariada, nosotros incorporamos al expediente en foja 8 donde se observa la inscripción de matrimonio del Sr. Víctor Ramírez y de la Sra. Lucciola Mera Tubay, es decir hasta este momento esto estaría correcto, no obstante a ello nosotros el día 31 de enero del año 2022 presentamos el oficio #003-2022 ante la coordinación zonal 4 de la dirección nacional de registro civil por cuanto a los datos que acabo de mencionar son erróneos, no corresponden a la vialidad de los hechos, y para poder justificar, al registro civil incorporamos los originales del certificado de defunción del Sr. Víctor Alejandro Ramírez, este certificado de defunción en el expediente en foja 3, 4, 5, 6 sin embargo los originales fueron entregados al registro civil, por cuestión de cuidado dejamos copia de certificado notariado para poder incorporar en este proceso judicial en caso de que sea necesario, usted podrá observar en la foja 3 que el Sr. Víctor Ramírez el cónyuge de la Sra. Lucciola Mera Tubay falleció el 8 de julio del año 2017 en la localidad de Hollywood Condado de Broward Estados Unidos, este certificado de defunción acredita que el esposo de mi cliente el Sr. Víctor Ramírez ha fallecido, por lo tanto el certificado de identidad que acabo de referir en la foja 1 del expediente al decir que mi cliente se encuentra casada tiene información errónea de datos personales que tienen que ser corregidos, esta petición administrativa de Hábeas Data que acaba de hacer referencia que se presentó el 31 de enero y que corre de foja 10 a la 11 del expediente, nosotros solicitamos al registro civil que proceda a rectificar los datos de mi cliente con la finalidad de que su nuevo estado civil constituya el correcto que es el Viuda, teniendo en consideración lo siguiente: el art.105 del código civil ecuatoriano pone que El matrimonio termina: 1. Por la muerte de uno de los cónyuges; es decir en el momento que se ha acreditado que uno de los cónyuges ha fallecido en ese momento el cónyuge superviviente debe registrarse su nueva condición de estado civil de viudo, esto en concordancia con el derecho que está siendo violado es el numeral 19 del art.66 de la constitución de la república que establece El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; adicionalmente teniendo en consideración esta solicitud no ha sido contestada en ningún momento e inclusive hasta el día de hoy, esta aseveración tiene que ser tomada como válida por su autoridad salvo que el registro civil demuestre con el documento recibido que, sí contestó, la posición de la legitimada activa es que no ha contestado constituye en una omisión por lo tanto la omisión de derechos de esta acción de Hábeas Data es la omisión del registro civil de dar contestación al oficio LIJ-GGFI-2022-003 que contiene la solicitud administrativa de Hábeas Data para rectificar los datos que acabo de hacer referencia de mi clienta. La corte constitucional del Ecuador en referencia a estos procesos de Hábeas Data ha emitido sentencia jurisprudencia vinculante en la 55-14-JD/20 emitida el 1 de julio de 2020 en la parte puntual en el párrafo 44 la corte constitucional ha dicho que, el hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio; es decir que basta que exista un estado civil casado cuando nosotros estamos acreditando que el cónyuge de mi cliente de la Sra. Lucciola Mera Tubay ha fallecido, ese dato del estado civil de mi clienta al ser erróneo constituye en sí mismo una vulneración de derechos, no obstante en esta diligencia entrego a usted un certificado de defunción del Sr. German Ricardo García Mera, el señor es el hijo de la Sra. Lucciola Mera Tubay, el Sr. German Ricardo falleció el 25 de abril del 2021 en la ciudad de Manta, cuando él falleció era afiliado al IESS, como todos sabemos dentro de los derechos que otorga la seguridad social de sus afiliados está que cuando uno fallece puede dejarle a una persona el montepío, en este caso como el falleció soltero y no tenía hijos, la beneficiada del montepío es la Sra. Lucciola Mera Tubay sin embargo como el certificado de identidad de ella dice estar casada y una de las restricciones para acceder este beneficio es que ella esté soltera o que sea viuda, ella no ha podido cobrar este beneficio de la seguridad social, entonces para resumir esta primera intervención donde hemos fundamentado en lo principal el Hábeas Data los derechos que están siendo vulnerados adicionalmente también es importante referir esto, el art.66 #23 de la Constitución de la república que establece el derecho a la petición, este derecho a la petición no constituye un derecho que le den favorablemente sino el derecho al que le respondan, en este caso el registro civil pese a que fue presentado una solicitud el 31 de enero del 2022 según consta el debido oficio en foja 10

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

y 11 del expediente, presentado el 31 de enero del 2022 según consta en la razón de recepción han pasado mucho más de los 30 días permitidos a esta entidad a responder y aun así no ha respondido, por lo tanto también se ha vulnerado el derecho a la petición reconocido en el 66-23 por lo tanto solicitamos que mediante sentencia correspondiente su autoridad declare la vulneración de derechos de mi clienta en especial al art.66 numeral 19, 23 por ende también el art.82 de la constitución de la república que establece a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que una vez que se presentó el certificado de defunción debidamente apostillado del cónyuge de mi cliente, el registro civil debió proceder de manera inmediata a acreditar el nuevo estado civil de mi cliente como viuda y no lo ha hecho y con ello violentó el art.105 del código civil y por ello la vulneración a la seguridad jurídica, y como medida de reparación que disponga al registro civil proceda la rectificación inmediata de los datos personales de mi clienta para que esta corrección mi cliente se acredite su nuevo estado civil como viuda, teniendo en consideración de su cónyuge falleció el día 8 de julio del año 2017, hecha esta rectificación que el registro emita un nuevo certificado con la información correcta y así mismo teniendo en consideración las afectaciones antes referidas que el registro pida las debidas disculpas públicas de mi cliente por todo este tiempo que no ha podido gozar de su verdadera identidad…”.

DEFENSA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Solicito de un tiempo prudencial de 6 días para legitimar mi intervención, quiero manifestar que mi representada el registro civil, identificación y cedulación no ha violentado derecho constitucional alguno, siempre se ha manifestado amparada en las normas, en las leyes y en la constitución de la república, dentro de esta acción la Sra. MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA, solicita que se le actualice el estado civil, el certificado de identidad que en la actualidad manifiesta dicho certificado estado civil casada, el cónyuge Ramírez Víctor, así mismo acudió a nuestras instalaciones a mi representada adjuntando dicha documentación, también incorporando un certificado de defunción de su cónyuge apostillado que viene del exterior del país Estados Unidos de Norteamérica número del expediente 2017-10-59-96 que se encuentra en este expediente del proceso, dicho certificado determina tanto la fecha de defunción, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, lugar de fallecimiento pero la parte pertinente donde hace manifestación en lo que es el estado civil del Sr. Víctor Ramírez manifiesta estado civil NC (nunca se casó), nombre de cónyuge sobreviviente: ninguno, así mismo hay que tener en cuenta que la nacionalidad del señor es de Chile, incorpora también dentro de la documentación el acta de matrimonio donde se encuentra casada la legitimada activa con el Sr. Víctor Ramírez, esta información presentada a mi representada no cumple con los requisitos de ley para realizar el acto administrativo que es la actualización del estado civil de la señora, es que no se puede dar veracidad del Sr. Víctor Ramírez por lo tanto el certificado de defunción no fue inscrito en dicho país, en el exterior el acta de matrimonio celebrado entre la legitimada activa con el Sr. Víctor Ramírez, si bien es cierto el art.16 de la ley orgánica de identidad y datos civiles implica su rectificación así mismo sobre la Rectificabilidad. Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte; es importante hacer notar administrativamente no es procedente proceder con la actualización de datos de la accionante y para este tipo de actos; el art.76 de la misma ley, hechos y actos modificables: Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda. La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único; lo que opera en este caso es una rectificación judicial porque evidentemente la administración pública no puede realizar el cambio del estado civil de la legitimada activa considerando que no tiene las pruebas suficientes que vincule el acta de defunción con la atención que requiere la accionante; la competencia para conocer la negativa con respecto a las reformas y rectificaciones relativas al estado civil de la persona la misma corte nacional se pronunció mediante resolución 03-2014 que señala la competencia para conocimiento de las acciones por negativa o la inscripción tardía de nacimiento, matrimonio o defunción así como las reformas y rectificaciones y anulación tardía de estado civil contemplada en el art.60 y 89 de la ley general de registro civil, corresponde a los jueces y juezas de la familia, mujer, niñez y adolescencia y respecto a las obligaciones indica el art.3 de la presente resolución tendrán de carácter general y obligatorio, mientras la ley no disponga lo contrario en virtud por lo expuesto es evidente que la accionante ha equivocado en la vía por que la competencia radica en las jueces de las familias, mujer, niñez y adolescencia, quienes pueden y deben conocer este de tipo de acciones por lo que no puede pretender por la acción de Hábeas Data se modifique el estado civil ya que no existen pruebas suficientes a lo manifestado, debemos recordar que cada trámite cuenta con su procedimiento, mi representada la dirección general del registro civil, identificación y cedulación le niega la actualización a la legitimada activa por motivos que no encuentra pruebas suficientes para determinar si el Sr. Víctor Ramírez del acta de defunción del expediente 2017-10-59-96 es el mismo Víctor Ramírez de la inscripción de matrimonio, por tanto no cumpliendo con los requisitos del art.50 de la ley orgánica y garantías jurisdiccionales y control constitucional solicito a usted se niegue la presente acción .…”.

DE SU PARTE EL LEGITIMADO PASIVO (PROCURADURIA), EXPUSO LO SIGUIENTE: “… Señor Juez mi presencia es para supervisar la diligencia y el presente proceso, señor, juez como usted es Juez garantista usted tiene la potestad de otorgar o no lo que en derecho corresponda .…”.

EN LA REPLICA LA LEGITIMADA ACTIVA EXPUSO: “… En esta réplica lo primero que debo destacar tal como usted lo escuchó a viva voz de la defensa técnica del registro civil teniendo la carga de la prueba a aceptado en primer lugar de que se presentó una solicitud de rectificación de Hábeas Data y que no ha dado contestación a esa solicitud, lo está haciendo en esta diligencia por lo tanto, el principal requisito para el cumplimiento de esta

garantía jurisdiccional establecido en el art.50 que es cuando se niega la solicitud de rectificación y esa negativa fue tácita en virtud a lo antes referido, del alegato a la dirección nacional de registro civil, lo que está pretendiendo la defensa técnica de esta entidad es que mi clienta viaje a Estados Unidos inscriba su matrimonio allá y rectifique este certificado de defunción y luego recién venga acá, ese requisito no está reconocido en ninguna norma técnica y escrita en el Ecuador, lo prudente es que la defensa técnica de la dirección nacional de registro civil estuviese invocado en esta diligencia una ley que determine esa obligatoriedad, y en virtud de que no lo ha hecho yo debo recordar a usted que el art.11 numeral 3 segundo inciso de la constitución de la república dice, Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; ?Cuál es el requisito que está establecido en la ley para que se le pueda asignar a una persona el estado civil? Art.105 código civil: El matrimonio termina: 1. Por la muerte de uno de los cónyuges; es decir que en esta diligencia lo importante es evidenciar el dato erróneo, como bien lo dijo el Ab. De la defensa técnica a ellos también le entregaron una copia certificada, ellos son los que poseen el original de la inscripción de matrimonio, la inscripción de matrimonio en la foja 8 usted podrá leer apellido del contrayente, Víctor Ramírez nacido en Valparaíso Chile, el 13 de noviembre de 1953, hijo de Víctor Ramírez y de Juana Bravo, cuáles son los datos de la persona que falleció, si nosotros vemos la traducción del certificado de defunción, nosotros vamos a ver que ha fallecido el Sr. Víctor Alejandro Ramírez falleció el 8 de julio de 2017, fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1953, lugar de nacimiento Valparaíso Chile, nombre de padre Víctor Ramírez, nombre de la madre Juana Bravo, no hay dudas que la persona que el registro civil inscribió el matrimonio el día 13 de diciembre de 2009, falleció el 8 de junio de 2017, entonces con esto hemos acreditado que se ha cumplido el art.105 numeral 1 del código civil que el único requisito que determina para que un matrimonio termine es la muerte de uno de los cónyuges, yo no tengo que acreditar que esté inscrito en otro lado porque existen convenios internacionales de derechos humanos, entre ellos la declaración universal de derechos humanos que de acuerdo a la constitución de la república art.425 forma parte de la jerarquía normativa ecuatoriana reconoce ante libre y pleno conocimiento los futuros esposos podrán contraer matrimonio, art.16 de esta declaración universal de los derechos humanos por lo tanto, nosotros estamos ante un derecho humano como el matrimonio pero también estamos ante otro derecho constitucional que conste la información correcta, lo importante de esta acción es que en primer lugar el registro civil nos haya contestado a tiempo y han pasado 4 meses quien el registro civil no dio respuesta a la petición del 31 de enero, adicionalmente a ello dice que no se puede inscribir el nuevo estado civil de mi cliente como viuda, pese a que el Sr. Víctor Ramírez murió y es la misma persona el 8 de junio de 2017 allá en Estados Unidos aparece como soltero, allá nunca se casó pero aquí sí se casó, repito el matrimonio es una figura jurídica reconocido internacionalmente, no necesariamente tengo que inscribirlo en Estados Unidos por que ya fue inscrito en el Ecuador legalmente y eso está aprobado en la foja 8 del expediente, una vez más el registro civil no ha podido efectuar las alegaciones que estamos haciendo y en su primera intervención se ratifica que se violó el art.66 numeral 23 de la constitución en referencia al derecho de la petición que no nos daban el derecho a tener una respuesta favorable, si nos daba el derecho que nos respondan, no lo hicieron y aquí acaba de decir que no nos contestaron, y en segundo lugar está bien queriendo aplicar un requisito que no es reconocido en ningún lado para evitar que mi cliente cuente con su nuevo estado civil que es el correcto que debe de ser viuda ante ellos mismos que acaban de aceptar que este certificado fue apostillado y traducido está en sus manos usted tiene en copia notariada en el expediente, no lo pueden aplicar dicen porque allá no está registrado el matrimonio y eso no es un requisito reconocido en la legalización ecuatoriana, por lo tanto, lo rectificamos en la rectificación antes referida una vez que usted acaba de verificar que se nos negó el derecho a la rectificación y así mismo por no haber contestado a tiempo, nuevamente señor juez las debidas disculpas públicas del registro civil por qué mi cliente tiene un año sin poder cobrar el montepío por la muerte de su hijo y adicionalmente nos obligaron a litigar en esta acción constitucional... ”. EN LA REPLICA, LA DEFENSA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, EXPUSO LO SIGUIENTE: “… Solo dos puntos claves, como lo manifesté en mi intervención, la revisión del sistema de registro civil, identificación y cedulación comprueba el estado de la legitimada activa casada con Ramírez Víctor, pero Ramírez Víctor de nacionalidad chilena y como es extranjero no se encuentra en el sistema información pertinente sobre Ramírez Víctor, y del certificado de defunción vuelvo y manifiesto ya que no se inscribió la acta de matrimonio en Estados Unidos de Norteamérica no se puede constatar en el sistema del registro civil, identificación y cedulación información correcta del cónyuge de la legitimada activa por lo tanto la misma ley nos deriva como institución que la competencia o conocimiento de la negativa de inscripción tardía matrimonio y defunción a los jueces de las familias, niñez y adolescencia, porque el acto administrativo no se puede realizar en la misma institución por la falta de prueba en su totalidad. Por todo esto solicito que se dé la negativa de esta acción constitucional por no cumplir con los requisitos previstos en la ley …”. LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, NO HIZO USO DE REPLICA ALGUNA. Dispuesta que la intervención del señor EDGAR ALFONZO VELASQUEZ, EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE, expuso lo siguiente: “… La ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civil es un nuevo ordenamiento jurídico que se promulgó en la república del Ecuador desde el 4 de febrero de 2016, posteriormente para su efectiva ejecución y aplicación de la norma, se promulgó el 23 de octubre de 2018 su reglamento delimitado por nuestro ordenamiento jurídico corresponde a la dirección general del registro civil en base a sus facultades y competencias constitucionales aplicar la norma que corresponde y así tenemos en el art.16 de la citada norma del registro civil que debe aplicarla y la está desentendiendo, el art.16 dice clarito: a petición de parte o de oficio, el oficio no lo han hecho, pero hay un escrito realizado por la legitimada activa desde el 27 de enero de 2022 y estamos 28 de abril y ni siquiera hicieron la negativa escrita, se ha convertido en una negativa tácita con lo cual se cumple con uno de los requisitos esenciales

para que se admita la acción de Hábeas Data, por otro lado he escuchado al Abogado del registro civil y se ha referido al certificado de defunción al ciudadano extranjero donde hace mención un dato que corresponde a ese país y donde establece el estado civil nunca se casó, entonces ese documento lo único que está verificando es que se inscribió la defunción de aquel ciudadano extranjero en su país de origen entonces, del expediente la carga probatoria la sostiene la parte actora donde se ha expresado, un certificado de identidad de estado civil, certificado #227-173-26-189 certificado de identidad digital entonces, el numeral 1 del art.4 de la ley orgánica de gestión de la identidad, dice establece Validez jurídica y eficacia de los documentos electrónicos; entonces por qué el registro civil en base a su competencia y facultades no valida esta información que la tiene en su base de datos y el sistema único de registro de identidad y no valida información de la legitimada activa y como el certificado de defunción del extranjero, pues actualícese el estado civil de casada a divorciada, no lo hace, violando la ley y violan la constitución y violan los derechos fundamentales de la legitimada activa, por otro lado ellos tiene un procedimiento pero acordémoslo lo que dice el numeral 4 del art.11 de la constitución, ninguna norma podrá restringir derechos fundamentales, tenemos el acta de matrimonio de la legitimada activa con el ciudadano extranjero y cuyos datos están aquí, y lo ha presentado la legitimada activa como prueba a su favor y bajo al principio de inversión de la carta probatoria, el registro civil debió demostrar pero sin embargo también tiene un código de barra donde es un documento electrónico y recordemos lo que dije en el numeral 1 del art.4 la validez jurídica de estos documentos, el registro civil debió actualizar en el acta de matrimonio por que un hecho cierto es un acta de matrimonio de la legitimada activa con el ciudadano fallecido, entonces ellos debieron actualizar mediante resolución administrativa de acuerdo al art.80 de la ley orgánica de esta entidad, emitir un acto administrativo y establecer efectivamente que la señora es su cónyuge y está debidamente acreditada por los documentos y ahora su estado civil le corresponde a viuda, toda la vida no va a permanecer casada con una persona fallecida, en todo caso, la corte constitucional máximo organismo de la justicia constitucional en sentencia 025-15-SEP-CC delinea varios aspectos de la acción de la Hábeas Data, y establece 4 tipos de acciones de hábeas data, el hábeas data informativo que es el derecho al acceso, es la dimensión procesal que asume el hábeas data para reclamar información del qué, de quién, de cómo y para que se obtuvo la información, como segundo parámetro la corte constitucional estableció el hábeas data aditivo que es el derecho a la modificación que puede ser el caso de ahora, como tercer parámetro la corte constitucional estableció el hábeas data correctivo, es el derecho de corrección, entonces que se cumplan los parámetros que dice la corte constitucional y que deben guiarlo y como cuarto parámetro establecido el hábeas data de reserva, es el derecho de confiabilidad; entonces por qué no le rectifica habiendo los documentos, quisiera en el escrito que he presentado está más profundizado estos temas constitucionales y permítame concluir que se tome en consideración todo lo expresado y que se declare con lugar la presente acción de hábeas data, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del art.50 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales porque no encontramos frente a una negativa tácita a pesar de que esta audiencia el ab. Delegado del registro civil ha reconocido efectivamente que el 27 de enero ingresó a la institución a la que representa la petición formal de la legitimada activa, en todo caso terminó concluyendo de que se declare con lugar y se sirva admitir el alegato y que la dirección general de registro civil violó el debido proceso en las garantías y cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, y por ende se ha violado el derecho a la identidad no le quieren actualizar los datos que le corresponde a la legitimada activa, entonces declare la vulneración de los derechos de identidad, a los derechos de la seguridad jurídica y que la entidad demanda es su obligación de rectificar los datos solicitados por la legitimada activa. EN SU ÚLTIMA INTERVENCIÓN LA LEGITIMADA ACTIVA, INDICÓ: Simplemente quiero hacer insistencia en la última intervención de la legitimada pasiva, lo que está pretendiendo la legitimada pasiva que mi cliente vaya y que inscriba el matrimonio en EEUU para que una vez inscrito venga acá y se pueda registrar su estado civil, el art.11 numeral 3 de la constitución dice: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; en este caso que dice los instrumentos internacionales de derechos humanos, es el convenio de 14 de marzo de 1978 relativo a la celebración y al reconocimiento de matrimonio, el art.9 el matrimonio válidamente dado según el derecho o que se convierta posteriormente válido se considerará como tal en todos los estados, art.10 cuando se haya entregado certificado de matrimonio por la autoridad competente al matrimonio se presume válido; nosotros incorporamos al expediente el certificado de matrimonio, el Ecuador es parte de este convenio, los Estados Unidos son parte también de este convenio, por lo tanto no existe la obligatoriedad internacional de que ese matrimonio se inscriba allá porque EEUU lo reconoce como válido también, como pueden ver el señor falleció hace 5 años atrás, mi cliente hizo las gestiones en el Consulado norteamericano y le dijeron en el Consulado Norteamericano que ellos solamente otorgan inscripciones de autoridades norteamericanas, es decir esta inscripción de matrimonio que pretende el registro civil jamás se va a poder inscribir en EEUU por que ellos lo reconocen como válido con el único hecho de que acá haya sido celebrado, entonces si durante toda esta diligencia probatoria nosotros hemos demostrado que el Sr. Ramírez murió y el requisito para el estado es que el cónyuge sobreviviente tiene el derecho a que se le considere viuda, nosotros no estamos pidiendo que se le incorpore al Sr. Ramírez como que ha fallecido en el Ecuador, ya está en EEUU inscrito como fallecido, nosotros queremos que ese certificado de mi cliente aparezca su estado correcto, que es de viuda. QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- La legitimada activa de la presente garantía, incorporó los siguientes medios de prueba: 1).- Certificado de Matrimonio que celebre con el señor Víctor Alejandro Ramírez, celebrado en Portoviejo, el 8 de diciembre del 2009 e inscrito en el tomo 3 pagina 310 acta 1080; 2).- Copia Notariada del Certificado de Defunción emitido por la Oficina de Estadísticas Vitales del Estado de Florida de Estados Unidos de América, debidamente apostillado y traducido; 3).- Certificado de Identidad y Estado Civil emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 4).- Oficio

Fecha Actuaciones judiciales

No. L&J-GGFI-2022-003 de fecha 27 de enero del 2022 y entregado el 31 de enero del 2022 presentado ante la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación que contiene la solicitud administrativa de Habeas Data. SEXTO. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: La legitimada activa a lo largo del proceso indicó que los derechos constitucionales vulnerados eran los de: 1).- Derecho a la libertad contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: & Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley &. 2).- Derecho a la libertad contenido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: & El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo &. 3).- Derecho a la seguridad jurídica. SÉPTIMO: CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: El infrascrito juez constitucional, al dictar la sentencia, realiza un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos, con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces, mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: El objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor, el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos, y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso. Por lo expuesto, y para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además considerando el alcance de la garantía de la motivación, estipulado al respecto en la página Nª 6 de la sentencia Nª 1158-17-EP/21, lo siguiente: & Esta Corte ha establecido que &[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)&. ALCANCE DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA.- El Estado Ecuatoriano, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el objetivo prioritario de este modelo estatal constituye la tutela y protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal definición. A la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: & Las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública, y garantías jurisdiccionales. Por un lado, las garantías denominadas &normativas &, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías & institucionales &, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías & jurisdiccionales &, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas. Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar que las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en desarrollo será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las finalidades o funciones de la acción de habeas data, al ser la garantía jurisdiccional en análisis. En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de habeas data ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Habeas Data, previniendo que esta se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. 92 que preceptúa: & Se reconoce y garantizará a las personas: Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos

de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados ”. De su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también reconoce esta garantía jurisdiccional, exponiendo en su artículo 49, respecto al objeto de la garantía lo siguiente: “… La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación ”. Respecto al ámbito de protección del Habeas Data, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “… Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente ”. En cuanto a la legitimación activa, según lo determinado en el artículo 52 ibídem, esta podrá ser propuesta por toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto. La Corte Constitucional, dentro la RESOLUCIÓN No. 0001-11-HD CASO No. 0001-11-HD, sobre la Acción de Habeas Data ha referido: “… Naturaleza jurídica de la acción de hábeas data. Para comprender el significado de la institución jurídico-constitucional del hábeas data es imprescindible conocer su origen. En este escenario jurídico, cabe señalar que el término "Hábeas" proviene de los orígenes latinos "Habeo" o "Habere", cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, "Data" proviene del latín "datum" que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger. En consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: "toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado" o "brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder (...)"³. El artículo 94 de la Constitución Política del Estado de 1998 se refería a la acción de hábeas data como una garantía de la que goza toda persona para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que, sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades pública o privadas, así como estar al tanto del uso y propósito que se hiciera de las mismas. Asimismo, toda persona podría requerir ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren errores o afectaren ilegítimamente sus derechos. Por su parte, la Constitución de la República vigente en su condición de Norma Suprema del Estado, consagra un amplio catálogo de derechos constitucionales que determinan las condiciones en las que se desarrolla y se establece el respeto de la dignidad humana⁴. Las disposiciones contenidas en el catálogo de derechos constituyen un elemento fundamental que tiene la persona para que se pueda proteger frente a la arbitrariedad de la autoridad o de las personas que ostentan alguna condición de poder. Las garantías jurisdiccionales son las herramientas que el propio ordenamiento constitucional establece para garantizar, concretizar y efectivizar el contenido de los derechos consagrados en la Norma Suprema. En este contexto, estas garantías instituyen mecanismos judiciales mediante los cuales la justicia constitucional protege, cesa o impide la vulneración de los derechos; de allí, la importancia para dotar de eficacia a los derechos y, de esta forma, permitir la plena vigencia del Estado de derechos y justicia que implanta el marco constitucional…”. La misma Corte Constitucional, mediante la jurisprudencia No. 025-15-SEP-CC, caso No. 0725-12-EP, expuso: “… se puntualizó que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional "viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado ". En este sentido, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que, sobre sí misma, reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y, de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación, cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar. En efecto, de la lectura al artículo 92 de la Constitución de la República, se establece el contenido de la acción de hábeas data, en particular, tiene importancia en relación con los derechos constitucionales que esta garantía jurisdiccional protege, entre estos, el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. Por su parte, respecto del derecho a la

protección de datos de carácter personal, contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República¹¹, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, refirió que " el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal "; y, en aquel sentido, añadió que " el derecho a la protección de datos ", específicamente, su elemento denominado " autodeterminación informativo " tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, precisamente, como el de estado civil de una manera incorrecta. PARTICULARIDADES DEL CASO EN CONCRETO. La accionante señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, entre los hechos relevantes dados a conocer y de los cuales establece le vulneraron derechos constitucionales, están los siguientes: “… con fecha 31 de enero del 2022 presentó ante la Coordinación Zonal 4 de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación una solicitud administrativa para que se disponga la rectificación de sus datos personales que reposan en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de tal forma que, la corrección que se realice reconozcan su estado civil como Viuda en lugar de casada, teniendo como referencia que del Certificado de Defunción Apostillado y traducido se verifica que su cónyuge Víctor Alejandro Ramírez, ha fallecido. Que desde la fecha de presentación de la solicitud antes referida, realizada el 31 de enero del 2022, hasta la presente fecha han transcurrido 42 días sin obtener ninguna respuesta por parte de la entidad demanda, lo que deviene en una negativa tácita de la solicitud de habeas data administrativo que presentó. Que con fecha 8 de julio del 2017 su esposo, el Sr. Víctor Alejandro Ramírez falleció en Hollywood, Condado de Broward Estados Unidos de América, tal y como consta del Certificado de Defunción Apostillado y traducido que adjuntó a la petición antes referida. Que del certificado de identidad y estado civil emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación se observa que dicha institución posee datos erróneos en referencia a su información personal, teniendo como referencia que el Certificado de Defunción antes referido verifica que su esposo Víctor Alejandro Ramírez ha fallecido y como tal, su estado civil debe registrarse como viuda …”. En virtud de los silogismos planteados, considerando la premisa mayor, que sería el respeto irrestricto a los de derechos constitucionales, y una premisa menor, los hechos controvertidos; es obligación del juzgador analizar la presente acción de habeas data, teniendo como base o fundamento que la misma es concebida como una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, es decir, mantener el control de los datos que existen sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República; en ese mismo orden de ideas, se ha dicho que la esencia del recurso de hábeas data es lograr la información veraz requerida por la accionante, derecho a la información que debe ser garantizado por el Juez, con el fin de que se cumpla la esencia de esta garantía constitucional y de ser el caso, se entregue o rectifique datos o la información requerida, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias ha emitido reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: “… La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue …”. En virtud de lo indicado, se procede al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos: 1.- La actuación de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ¿vulneró el Derecho de libertad contenido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, de la señora de la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA? RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: En este sentido, corresponde a este juzgador analizar los hechos del caso a la luz del mencionado derecho. El derecho Constitucional a la libertad se encuentra plasmado en el artículo 66 de nuestra carta magna, el mismo que en su introducción utiliza los verbos de “reconocer y garantizar”, es decir, que conllevan implícitos los hechos de brindar acciones encaminadas, en este caso, hacer efectivos o brindar ejercicio pleno del derecho a la libertad, entendida a esta no solo como aquella voluntad que posee el individuo de transitar libremente por el territorio nacional, sino además, de poseer y ejercitar derechos que tiene que ver con su honra, intimidad y la integridad psicológica de la persona. Así, el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “ El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo ”. Así, efectivamente con el documento que obra de autos desde fojas 10 a 11^{vlt}a; se determina que con fecha Portoviejo 27 de enero de 2022, la señora licenciada Lucciola Soraida Mera Tubay, en ejercicio pleno del derecho ya aludido, presentó ante la entidad accionada una solicitud individual en la que, en su parte a manera de solicitud requería: “… Se disponga la rectificación de mis datos personales que reposan en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de tal forma que, la corrección que se realice reconozca mi estado civil como Viuda en lugar de casada, teniendo como referencia que del Certificado de Defunción Apostillado y traducido se verifica que mi cónyuge Víctor Alejandro Ramírez ha fallecido. 2.- Hecha la rectificación se emitida un Certificado de Identidad y Estado Civil en el que se refleje que mi estado civil correcto que es de

viuda… ”; petición que al amparo de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenía la obligación la institución accionada en demostrar que fue contestada sin que aquello implique necesariamente una respuesta favorable a las pretensiones planteadas, sino más bien, aquello responde a la obligación de acción que se plantea en el ejercicio del derecho a la libertad y que son de “reconocer y garantizar”. Por lo expuesto, considerando que en la fase correspondiente de la Audiencia Pública la parte accionada reconoció no haber dado respuesta alguna a aquel petitorio, y siendo que dentro del proceso no existe prueba que haya podido determinar lo contrario, se concluye que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no atendió aquel petitorio ni mucho menos emitió una respuesta motivada, en consecuencia de su inacción vulneró el derecho de libertad determinado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, y que además encuentran su sustento en los artículos 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2.- La actuación de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ?vulneró el Derecho de libertad contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, de la señora de la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA? RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: En este sentido, corresponde a este juzgador analizar los hechos del caso a la luz del mencionado derecho. El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 19, preceptúa: “… El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley ”;, en consonancia con aquello, el artículo 92 de la misma Constitución, en cuanto a las características y finalidad de la garantía jurisdiccional del Habeas Data, determina: “… Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación . En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados .” (Las negrillas y subrayado son del suscrito). Observado el libelo inicial de demanda, se concluye que la accionante o legitimada activa señora Lucciola Soraida Mera Tubay, al exponer los hechos que ha decir de ella le vulneraron el derecho aludido, es que la entidad accionada no ha procedido a rectificar sus datos personales, ya que requiere que se corrija y se reconozca su estado civil como Viuda en lugar de casada, por cuanto manifiesta que del Certificado de Defunción Apostillado y traducido se verifica que su cónyuge Víctor Alejandro Ramírez ha fallecido. Así, siendo que el suscrito Juzgador para emitir una resolución acorde a la acción planteada y sus pretensiones, debe contrastar los hechos expuestos con las pruebas que constan dentro del proceso, se determina: a).- La prueba que en su momento este Juzgador ordenó de oficio y que tiene que ver con la solicitud de información ante el Consulado de Estados Unidos en este país, aquello con fundamento al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue respondida sin que aquello haya implicado una atención positiva a lo solicitado, sino más bien la precitada embajada mediante correos electrónicos remitidos a la señora secretaria de esta Unidad Judicial, y que obra de autos a fojas 113 y 114, hace conocer que: “… los ciudadanos estadounidenses están protegidos por la ley estadounidense del Acta de Privacidad de 1974, por lo cual no nos es posible proporcionar información relacionada al señor Víctor Alejandro Ramírez …”. Con las demás pruebas que constan en el expediente y que este juzgador ha solicitado, efectivamente con el documento que obra de autos a fojas 8 y 8vlt; se ha demostrado que en Portoviejo, provincia de Manabí, república del Ecuador, con fecha 18 de Diciembre de 2009, se dio el vínculo matrimonial entre el señor VÌCTOR RAMÌREZ, a quien en dicho documento se le hizo constar como nacido en Valparaíso – Chile, el 13 de Noviembre de 1953, de nacionalidad Estadounidense por Naturalización, de profesión jubilado, con pasaporte Nª 443296031, domiciliado en Manta, siendo su estado anterior el de divorciado, hijos de VÌCTOR RAMÌREZ y de JUANA BRAVO; matrimonio efectuado con la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY. En la parte inferior de aquella acta de inscripción de matrimonio, se lee: “… Los contrayentes justificaron su estado civil de acuerdo a la Ley, además el contrayente presentó los documentos de acuerdo a la ley, los mismos que se archiva… ”; b).- Desde fojas 3 a 7, se observa un certificado de defunción emitido en el Estado de Florida del país de los Estados Unidos de América, el cual se encuentra debidamente certificado, además de traducido y apostillado, en el que se obtiene información sobre el deceso de VICTOR ALEJANDRO RAMIREZ, hecho ocurrido el 8 de Julio de 2017, de sexo Masculino, de 63 años de edad, con fecha de nacimiento noviembre 13 de 1953, siendo su lugar de nacimiento Valparaíso Chile, de profesión bienes raíces, hijo de VICTOR RAMIREZ y de JUANA BRAVO, siendo el nombre del informante VICTOR RAMÌREZ Jr, poseyendo la particularidad dicho documento, que, en cuanto a su estado civil, se expone NUNCA SE CASÒ. Ahora a prima facie no hubiera mayor controversia en cuanto a los hechos y pruebas aportadas, siendo que inclusive ciertos datos concuerdan a excepción de su estado civil, además considerando el hecho de que la accionante y su cónyuge no poesía ni poseen esa obligación de inscribir su vínculo matrimonial en cualquier otra república o Estado del mundo; empero de aquello, atento a que en las observaciones del acta de Inscripción del Matrimonio que obra a fojas 8, y considerando

las controversias originadas en cuanto al estado civil del cónyuge de la legitimada activa y la persona descrita en la partida de defunción, este juzgador con la finalidad de obtener mayor información y por ende prueba que le permita precisar y determinar que se trata de una misma persona, dispuso se oficiara a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con la finalidad de que se remitan fotocopias certificadas de los documentos que el señor VICTOR RAMIREZ, presentó al momento de celebrar su vínculo matrimonial en este país, los mismo que han sido anexados al proceso, llamando plenamente la atención el documento que obra de autos desde fojas 126 a 128, en el cual se determina que el señor VICTOR A. RAMIREZ, fue casado con la señora FRANCISCA DEL CARMEN ACEITUNO ARREDONDO, y que su vínculo matrimonial fue disuelto mediante resolución emitida en el Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial por el Condado de Miami – Dade – Florida, caso signado con el Nª 06-08648 FC 17; documento o sentencia que fue considerada en el matrimonio civil que se celebró en este país y que sirvió de fundamento para que hicieran constar su anterior estado civil como DIVORCIADO; lo que contribuye mayormente a determinar que la información constante en la partida de defunción emitida por en el propio Estado de Florida en los Estados Unidos sobre el señor VICTOR RAMIREZ, y la que se posee en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, son incompatibles entre sí en cuanto a su estado civil, lo que no permite precisar que se trata de una misma persona, teniendo en consideración aún más que solo de la lectura de la partida de defunción se evidencia que existen por lo menos tres VICTOR RAM&lgrave;REZ, que la persona difunta (en la partida de defunción) se hizo constar su número de seguro social y no de pasaporte como se los hizo constar en los documentos que se registraron en el Ecuador, y que además por cuanto se presentó una acción judicial para dar por terminado el vínculo matrimonial que existió en su momento entre el señor VICTOR A. RAMIREZ, fue casado con la señora FRANCISCA DEL CARMEN ACEITUNO ARREDONDO, nos permite precisar que dicho acto matrimonial si se inscribió en los Estados Unidos de Norteamérica y que en consecuencia debió aquel acto reflejarse en la partida de defunción en cuanto a su estado civil. Por lo expuesto, considerando lo determinado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que preceptúa: “… Registro de los hechos y actos inscritos en el exterior ante autoridad extranjera.- Para registrar en el Ecuador un hecho o acto relativo al estado civil de las personas, inscrito en el exterior ante autoridad extranjera, se deberán asentar los datos conforme consten en el documento original otorgado por el país de origen, el mismo que deberá constar debidamente certificado o apostillado; y, de ser el caso traducido conforme a la ley. De requerirse una modificación de datos, se procederá luego del registro en base a las pruebas que así justifiquen ”., se tiene que la actuación de la entidad accionada encuentra su sustento en la normativa existente y en consecuencia no vulneró el Derecho de libertad contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto el documento que se pretende sirva de sustento para la rectificación del estado civil de la accionante, no es compatible con la información que consta en los archivos de la entidad accionada, siendo que, tal como se encuentra reconocido en la normativa de nuestro país, para registrar en el Ecuador un hecho o acto relativo al estado civil de las personas, inscrito en el exterior ante autoridad extranjera, se deberán asentar los datos conforme consten en el documento original otorgado por el país de origen. 3.- La actuación de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ?vulneró el Derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de la señora de la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA? En relación a la vulneración del de RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: En este sentido, corresponde a este juzgador analizar los hechos del caso a la luz del mencionado derecho. Respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “… El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes …”.; en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11 Página 3428, sobre la seguridad jurídica refiere: “… El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo ….”. Otro análisis sobre la seguridad jurídica lo encontramos en la columna de opinión del Diario El Telégrafo, de fecha 13 de mayo del 2018, emitida por el señor Dr. César Montaña Galarza, Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, con sede en Ecuador, refiere: “… Todos los días y en diversos espacio se habla de seguridad jurídica, sea como aspiración o simple carencia, empero no siempre se tiene claridad acerca de sus pilares fundamentales ni de lo que implica para la convivencia ciudadana. Lo cierto es que sin aquella es fácil derivar en una realidad adversa a los derechos, inestabilidad y falta de transparencia, todos estos ingredientes infaltables de la corrupción, peste de nuestros días. La seguridad jurídica es imprescindible en toda sociedad que pretenda superarse a sí misma. Históricamente en el Estado de derecho, “seguridad jurídica” constituye un

“principio” afianzado en dos ideas; la certeza del ordenamiento, así las personas y el Estado con sus autoridades conocen a ciencia cierta las reglas y disposiciones jurídicas vigentes y, la interdicción de la arbitrariedad o el sometimiento de esos sujetos al derecho vigente. No obstante, desde 2008 nuestra Constitución reconoce a la seguridad jurídica como “derecho” (art.82), dotado de elementos propios que solo en alguna medida coinciden con los componentes ortodoxos del “principio” de seguridad jurídica. Como derecho implica algo de calado, con tres nociones: se comprende en el marco del respeto a la Norma Fundamental, demanda la existencia de regulaciones previas, claras, públicas la idea de certeza del ordenamiento, exige que tales prescripciones sean aplicadas sin defecto por las autoridades. Este nuevo derecho constitucional fácilmente se comprende en conexidad con otros contemplados en la misma Constitución o en otros instrumentos. Por ende, la seguridad jurídica como “principio” y como “derecho” difieren, aquel es un mandato para que se cumpla el ordenamiento vigente en el mayor grado posible, este actúa como exigencia al Estado para un actuar respetuoso de los derechos. Una y otra forma de la seguridad jurídica abonan para el desarrollo estable de las actividades económicas, para convivir en paz y orden…”. Tomando como premisa el debate jurídico realizado en audiencia, y los hechos propios del caso en concreto, se debe analizar y explicar, el alcance del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, precisando que el texto de la norma constitucional refiere: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ”. De la prescripción constitucional y siguiendo lo indicado por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado, que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Ahora bien, según el organismo jurisdiccional ya invocado, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: “… 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley …”. Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha dicho “...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados ...”, sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009. Continuando con el control de las fuentes del derecho y del bloque de constitucionalidad, como lo es la jurisprudencia, se debe considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho de seguridad jurídica ha dicho: a).- Que el mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. b).- Que aquel derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites; y, c).- Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público. En consecuencia, es indudable determinar que el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, no solamente es considerado en el marco constitucional, como un derecho, sino además un principio de carácter convencional, lo que otorga a los ciudadanos la garantía de la protección en el derecho interno; y, excepcionalmente en el marco internacional, cuando el Estado a través de los operadores de justicia, no cumple su rol de ser guardianes de la Constitución. Ya en la normativa infraconstitucional y de manera puntual, la que nos corresponde en el tema que nos ocupa, es decir la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 1, expone: “… Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación ”.,

y su artículo 2 respecto a su ámbito de aplicación, expone: "Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen el carácter de orden público y son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las y los extranjeros en el territorio nacional", considerando además el principio de universalidad contemplado en el artículo 4 de la misma ley, y lo determinado en el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que preceptúa: "Para registrar en el Ecuador un hecho o acto relativo al estado civil de las personas, inscrito en el exterior ante autoridad extranjera, se deberán asentar los datos conforme consten en el documento original otorgado por el país de origen, el mismo que deberá constar debidamente certificado o apostillado; y, de ser el caso traducido conforme a la ley", se determina que la actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el caso en concreto, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica aludido por la accionante, sino más bien dicha actuación encuentra su fundamento en ese mismo derecho constitucional, ya que, para actos como el requerido por la accionante y que tienen que ver con la rectificación de su estado civil, propiamente la institución demandada debe basarse en su normativa previa, clara y aplicada por la autoridad competente, la misma que determina que para registrar en el Ecuador un hecho o acto relativo al estado civil de las personas, inscrito en el exterior ante autoridad extranjera, se deberán asentar los datos conforme consten en el documento original otorgado por el país de origen, siendo que en el documento emitido no determina la certeza de que se trate de una misma persona en cuanto al fallecido y el cónyuge de la accionante, dicha actuación no vulnera derecho a la seguridad jurídica. En efecto el Art.76 prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, la garantía básica: Numeral 7 letra l) por la cual "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Motivar las decisiones no se reduce a la mera transcripción de disposiciones constitucionales legales y/o reglamentarias, sino y por sobre todo debe explicarse en qué forma los hechos fácticos se adecuan a la normativa y principios jurídicos invocada y ajustándose a ella conllevan a la emisión de actos como el que nos ocupa, cuyas consecuencia son las de privar de un ejercicio adecuado de los derechos constitucionales de la persona accionante de esta garantía. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.0 020-13-SEPCC, manifestó que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (…), para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". También este organismo ha orientado que motivar implica: "la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad para adoptar determinada decisión" (sentencia No.020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP). 06.02.01.- En el presente caso, se ha cumplido mediante la actual resolución con aquella garantía que forma parte del derecho al debido proceso. OCTAVO: RESOLUCIÓN: Por las argumentaciones vertidas, se puede concluir que toda autoridad judicial tiene la obligación de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible. Por lo que, el infrascrito Juez de Garantías Constitucionales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA por la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA, declarándose únicamente como vulnerado el derecho de libertad contemplado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; no observándose vulneración alguna de derechos constitucionales alegado por la legitimada activa. Como medios de reparación, atento al derecho constitucional declarado vulnerado, se determina lo siguiente: A).- Que dentro del término máximo de diez días se le brinde una respuesta por escrito y motivada, sobre la petición que la accionante hiciera ante la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la misma que tiene que ver con el petitorio que se observa de autos desde fojas 10 a 11vlt; B).- Que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro del término de veinte días, ofrezcas disculpas públicas a la señora MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA, por no haber emitido respuesta alguna de manera motivada sobre su petitorio. Estas disculpas deberán ser publicadas en tres días seguidos, a través de la página oficial de la entidad accionada. B).- Que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, procede a capacitar a su personal a fin de que atiendan de manera oportuna escenarios como el presente, en el cual se ejerce el derecho de petición. Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. De esta sentencia, de manera oral en audiencia, la parte accionante planteó recurso de apelación el mismo que fue concedido, motivo por el cual, por secretaría remítase el expediente a fin de que se proceda con el sorteo respectivo de la sala provincial que deberá conocer y resolver el recurso interpuesto. Cúmplase y Notifíquese.

Fecha **Actuaciones judiciales**

31/05/2022 **ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

15:31:05

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION DE HABEAS DATA Identificación del Proceso: Proceso No.: 13334-2022-00742
Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Portoviejo; Jueves 28 de Abril del 2022; a las 07h45 Lugar y Fecha de Reinstalación de la audiencia: Portoviejo; 06 de mayo del 2022; a las 12h00 Lugar y Fecha de Reinstalación de la audiencia : Portoviejo; 19 de mayo del 2022; a las 16h00 Lugar y Fecha de Reinstalación de la audiencia : Portoviejo; 30 de mayo del 2022; a las 16h00 Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Otra (Especifique cuál) ----- Partes Procesales: Demandante: Lucciola Soraida Mera Tubay Abogado del demandante: Ab. George Farfan Intriago Casilla judicial: gfarfan24@hotmail.com; libertadylibertad@hotmail.com Demandado: Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y Procurador General del Estado Casilla judicial Abogado defensor: fj-manabi@pge.gob.ec; mandin@pge.gob.ec; franklin.zambrano@pge.gob.ec;chamberth04@hotmail.com Casilla judicial: En la ciudad de Portoviejo, de fecha Jueves 28 de Abril del 2022; a las 07h45 se llevó a cabo la audiencia Única de Acción de Protección la misma que se difirió para el 06 de mayo del 2022; a las 12h00 se volvió a deferir para el 19 de mayo del 2022; a las 16h00, se difirió para el 30 de mayo del 2022; a las 16h00 y el día de hoy treinta y uno de mayo del 2022, a las dieciséis horas ante el Ab. David Mejia Macias, e infrascrita secretaria de la Unidad Ab. Clarisa Isabel Velez Silva, comparecen a la presente Audiencia de ACCION DE HABEAS DATA por la parte accionante: SRA. LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY con su AB. GEORGE GABRIEL FARFAN INTRIAGO con matrícula 13-2011-240 F.A., y por La parte accionante: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con su AB. CHAMBER HURTADO, por la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO la AB. MARIA CECILIA SABANDO. Se adjunta el CD al proceso, firmando para constancia al final de esta acta la Secretaria de la Unidad que lo certifica. DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE : Presenta la Acción de Habeas Data la accionante Señora Lucciola Soraida Mera Tubay en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación para que disponga la rectificación de sus datos personales que reposan en la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación de tal forma que la corrección que se realice reconozco su estado civil como viuda en lugar de casada, teniendo como referencia que del certificado de Defunción Apostillado y traducido se verifica que mi cónyuge Víctor Alejandro Ramirez Ha fallecido, Hecha la rectificación se emita un certificado de identidad y Estado Civil en el que refleje su estado civil correcto que es de viuda, por este motivo ha propuesta la presente Habeas Data para que un Juez constitucional declare la vulnerabilidad de sus derechos constitucionales y de forma adicional la reparación que consistirá en la rectificación requerida administrativamente y se condene a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación, cedulación mediante la demanda correspondiente al pago de daños y perjuicios lesionados. ENTIDAD DEMANDADA: Interviene y solicita no se declare con lugar la acción propuesta por la parte accionante por no haber existido vulneración de derechos, de conformidad con la documentación que demostraran y demostraron. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: La Ab. Maria Andino manifiesta que en representación de La Procuraduría General del Estado en cuanto a la acción planteada por la accionante no procede por no haber existido vulneración de derechos, donde indica que el Juez deberá resolver La documentación requerida por su señoría fue adjuntada al proceso por la parte accionante y el día de la reinstalación por la parte accionada. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) El Juez en nombre de la constitución y las leyes de la republica niega la acción de Protección propuesta por la accionante por ser improcedente tal como se lo establece en el art. 42 #1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia se notificara en los correos electrónicos que hayan señalados los sujetos procesales para sus notificaciones, eso es todo en cuanto a la resolución escrita, la parte accionante apela esta acción, la misma se concede ante una de las Salas Provinciales de la Corte de Justicia de Manabi. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo. El mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. AB. CLARISA VELEZ SILVA SECRETARIA

31/05/2022 **RAZON**

14:56:11

ACTA DE COMPARECENCIA PROCESO # 13334-2022-00742

En la ciudad de Portoviejo, hoy treinta y uno de mayo del 2022, a las dieciséis horas ante el Ab. David Mejia Macias, e infrascrita secretaria de la Unidad Ab. Clarisa Isabel Velez Silva, comparecen a la presente Audiencia de ACCION DE HABEAS DATA por la parte accionante: SRA. LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY con su AB. GEORGE GABRIEL FARFAN INTRIAGO con matrícula 13-2011-240 F.A., y por La parte accionante: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con su AB. CHAMBER HURTADO, por la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO la AB. MARIA CECILIA SABANDO. Se adjunta el CD al proceso, firmando para constancia al final de esta acta la Secretaria de la Unidad que lo certifica. Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA

20/05/2022 OFICIO

09:05:39

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO Portoviejo, 20 de mayo del 2022
Oficio N°: 03257-2022 SE: ORES DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE IDENTIFICACION Y CEDULACION Ciudad.- De mi consideración: Dentro de la ACCION DE HABEAS DATA N°: 13334-2022-00742 propuesta por la SRA. LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY en contra de: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION se ha dictado lo siguiente: "Remitir oficio a la Dirección General del Registro Civil de Identificación y Cedulación a fin de que remita los documentos que fueron presentados previo a contraer matrimonio el Señor VICTOR RAMIREZ con la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY y que a decir de la referida Inscripción de matrimonio pues esos se encuentran archivados en la Dirección General del Registro Civil de Identificación y Cedulación del Ecuador"; Documentos que deben ser entregados de inmediata por la Institución en fotocopia certificada o a través de los medios electrónicos debiendo poseer las firmas electrónicas con los códigos de barra que corresponden. Se les concede a la institución indicada el término de 48 horas a fin de que remitan la información requerida, esto en aplicación de Principio de Colaboración con la Función Judicial inserto en el art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial." para mayor facilidad se les proporciona los siguientes correos institucionales: clarisa.velez@funcionjudicial.gob.ec; y david.mejiam@funcionjudicial.gob.ec donde podrán remitir la información requerida (f). Dispuesto por el Abogado David Mejia Macias Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí. AB. CLARISA VELEZ SILVA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

20/05/2022 RAZON

08:43:58

RAZON: Se deja constancia de la remisión del oficio N°: 03256-2022 de fecha 20 de mayo del 2022 al correo proporcionado por la parte accionante esto es a la embajada Americana en Ecuador. Lo certifico Portoviejo; 20 de mayo del 2022 Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA

20/05/2022 ACTA DE AUDIENCIA

07:06:11

ACTA DE COMPARECENCIA PROCESO # 13334-2022-00742
En la ciudad de Portoviejo, hoy diecinueve de mayo del 2022, a las dieciseis horas ante el Ab. David Mejia Macias, e infrascrita secretaria de la Unidad Ab. Clarisa Isabel Velez Silva, comparecen a la presente Audiencia de ACCION DE HABEAS DATA por la parte accionante: SRA. LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY con su AB. GEORGE GABRIEL FARFAN INTRIAGO con matrícula 13-2011-240 F.A., y por La parte accionante: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con su AB. CHAMBER HURTADO, la PROCURADURIA no compareció. Audiencia que se suspendió hasta el día lunes 30 de mayo del 2022 a las 16h00 Se adjunta el CD al proceso, firmando para constancia al final de esta acta la Secretaria de la Unidad que lo certifica. Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA

12/05/2022 RAZON

07:52:06

RAZON: Siento como tal que en esta fecha, se procedió a ingresar a través del histórico del sistema staje la actividad de acta de comparecencia a la audiencia Única de reinstalación de acción de habeas Data con las horas correspondiente a reinstalarse la audiencia con fecha día jueves 19 de mayo del 2022 a las 16h00. Lo certifico para los fines de ley pertinentes. Portoviejo; 11 de mayo del 2022 Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA

11/05/2022 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA

16:15:56

Agréguese a los autos el oficio, anexos y escrito que anteceden emitidos por la Unidad de Servicio de Apoyo Migratorio y Control Migratorio de la Provincia de Manabí y la parte accionante, respectivamente. En lo principal, téngase en cuenta el contenido del documento que se incorpora en lo que haya lugar en derecho y para el momento procesal oportuno. Siendo que en la Audiencia Pública que se encuentra desarrollando en este proceso, se dispuso práctica de pruebas como son: 1.- Oficiar a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, 2.- Se dispuso que por secretaria se oficie al Servicio de Apoyo Migratorio. Documentos que, para la fecha, día y hora que se encontraba señalada la reanudación de la Audiencia Pública, la cual se estipuló para el día Jueves 06 de Mayo de 2022, las 12h00; no mantenían respuestas alguna, y hasta la presente fecha solo consta la que se incorpora en este auto y que le corresponde a la Unidad de Servicio de Apoyo Migratorio y Control Migratorio de la Provincia de Manabí, con fundamento a lo determinado en el artículo 16 de LOGJCC, que determina en su parte pertinente: "Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y

Fecha Actuaciones judiciales

hasta cuando éstas sean practicadas …”, se procedió, considerando la complejidad de las pruebas ordenadas, a conceder un término excepcional para proceder a la reanudación de la Audiencia Pública que se desarrolla en este proceso, la misma que se la ha señalado para el día Jueves 19 de Mayo de 2022, las 16h00. Notifíquese de manera inmediata a las entidades accionadas en las direcciones electrónicas, correos electrónicos o direcciones físicas que se han hecho conocer en libelo inicial de demanda. Los sujetos procesales que deseen desarrollar la diligencia referida de manera telemática, deberán conectarse de manera personal o a través de procuración judicial que contenga cláusula especial para transigir, a través de la plataforma ZOOM, en la Sala Virtual ZOOM: 6386261412 y pin N° 6e26Y2 a fin de que las partes se conecten a la sala virtual de la audiencia, recomendándoles que deben estar virtualmente en las salas, con un mínimo de 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia, a fin de solucionar inconvenientes de conexión que pudieren suscitarse y así evitar la suspensión de la misma. Cualquier dificultad para ingresar en la fecha, día y hora señalada, podrá hacerse saber a secretaría mediante los números móvil: 0987049734 - 0989149983. Con la debida constancia, hágase conocer por el medio más eficaz al personal de tics, para que en la fecha, día y hora señalada, de requerirlo presten la ayuda necesaria. Se le conmina a la comisión que designó para recabar las pruebas ordenadas, a fin de que se apersonen y cumplan con la tarea encomendada a cabalidad. Por secretaría procédase a corregir el acta de fojas 96, en lo concerniente a la fecha, día y hora del señalamiento de la reinstalación de la Audiencia Pública. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

11/05/2022 RAZON**13:31:20**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a ingresar el escrito de fecha, 10/05/2022; una vez que fue digitalizado en el área de archivo, mismo que fue puesto en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, mayo 11 del 2022.

10/05/2022 ESCRITO**12:12:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/05/2022 OFICIO**12:45:24**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO Portoviejo, 06 de mayo del 2022

Oficio Nº. 01207-2022UJCP SEÑORES SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO De mi consideración: Dentro de la ACCION DE HABEAS DATA N°13334-2022-00742 propuesta por la SRA. LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY en contra de: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION se ha dictado lo siguiente: “…Oficiar a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de que, en caso de mantener en sus archivos la información solicitada, den a conocer a esta autoridad judicial, el número de pasaporte que poseía el ciudadano Norteamericano VICTOR ALEJANDRO RAMIREZ , con número de pasaporte 443296031 con social security SSN: ***_**­_ 8501. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto, al momento de emitir el oficio correspondiente, adjúntese fotocopias certificadas de los documentos que obran de autos desde fojas 3 a 7. 2.- En igual sentido, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la LOGJCC, se dispone que por secretaría se oficie al Servicio de Apoyo Migratorio que funciona en la provincia de Manabí, con la finalidad de que informe lo siguiente: a.- Si el señor VICTOR ALEJANDRO RAMIREZ , con número de pasaporte 443296031 y con ciudadanía Norteamericana, con social security SSN: ***_**_8501, ingresó al Ecuador, de ser el caso, establecer cuantas veces que ingresó, y el número de pasaporte o números de pasaporte con los que ingresó. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto, al momento de emitir el oficio correspondiente, adjúntese fotocopias certificadas de los documentos que obran de autos desde fojas 3 a 7. Atento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de LOGJCC, con la finalidad de recabar las pruebas, a través del presente auto, se designa una comisión que estará integrada por el profesional del derecho que ha comparecido al proceso como amigo Curiaae, la parte accionante y su defensa técnica. Quienes deberán apersonarse para obtener las respuesta dentro del término de cuatro días contados a partir de la notificación del presente auto. …” Se les concede a la institución indicada el término de 48 horas a fin de que remitan la información requerida, esto en aplicación de Principio de Colaboración con la Función Judicial inserto en el art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.…”. (f). Dispuesto por el Abogado David Mejia Macias Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí. AB. CLARISA VELEZ SILVA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

06/05/2022 ACTA DE AUDIENCIA**12:00:00**

por error de tipeo

06/05/2022 NOTIFICACION

Fecha Actuaciones judiciales

09:06:31

Agréguese a los autos los anexos y escrito que se observan desde fojas 81 a 89vlta; presentado por el señor Abogado DAVID MÀRQUEZ CHÀVEZ, quien manifiesta poseer la calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En igual sentido, incorpórese los anexos y escrito que se observan desde fojas 91 a 93, presentado por la parte accionante. En lo principal, proveyéndolos en su orden se indica: 1.- Téngase en cuenta el correo electrónico que señala el Registro Civil, Identificación y Cedulación, para sus notificaciones, así como la autorización que confiere a favor de los profesionales del derecho aludidos en el romano III del escrito que se le provee. Considérese la ratificación que se expone a favor de lo realizado por el señor abogado Chamber Hurtado Mieles, dentro de la Audiencia Pública que se encuentra desarrollando en esta causa, motivo por el cual se tiene como legitimada su intervención. Cuéntese con los documentos que se incorporan en lo que haya lugar en derecho y para el momento procesal oportuno. 2.- Considérese lo indicado por la parte accionante en el escrito que se le provee, en lo que haya lugar en derecho y para el momento procesal oportuno. Cúmplase y notifíquese.-

06/05/2022 RAZON**08:08:28**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a ingresar los escritos de fecha, 05/05/2022; una vez que fueron digitalizados en el área de archivo, mismos que fueron puestos en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, mayo 06 del 2022.

05/05/2022 ESCRITO**15:43:23**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/05/2022 ESCRITO**13:18:13**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/05/2022 NOTIFICACION**11:37:55**

Agréguese a los autos la fotocopia simple y el escrito que se observan a fojas 72 y 73, presentados por la Procuraduría General del Estado en Manabí. En igual sentido, incorpórese los anexos y escrito que se observan desde fojas 76 a 78, presentados por la parte accionante. En lo principal, proveyéndolos en su orden se indica: 1.- Téngase en cuenta la casilla judicial electrónica y los correos electrónicos que señala la Procuraduría para sus notificaciones, téngase como ratificada las gestiones realizadas por la abogada María Andino Sabando, en la Audiencia Pública que se desarrolla en esta causa, motivo por el cual se tiene como legitimada su intervención. 2.- En cuanto a lo requerido por la parte accionante a través de su abogado patrocinador, quien solicita que se fije nuevo día y hora, para llevar a efectos la Audiencia Pública, se le recuerda que la misma, en cuanto a las intervenciones en cuanto al procedimiento que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra cumplida y por ende agotada en su totalidad, además de aquello, previo al señalamiento de la fecha de reanudación de la Audiencia Pública, el suscrito Juzgador para efectos de evitar escenarios como el alegado, preguntó a los sujetos procesales y sus patrocinadores sin tenían señalada alguna otra actividad para la fecha, día y hora, que se estipuló para la continuación de la Audiencia Pública, a lo que los sujetos procesales y sus defensores, indicaron no tener impedimento; y, con fundamento a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se atiende de manera positiva lo solicitado por la compareciente. Cúmplase y notifíquese.-

05/05/2022 RAZON**09:56:50**

RAZON: Siento como tal que, en esta fecha se procede a ingresar el escrito y el documento adjunto presentados en línea mediante el sistema Satje, de fecha 04/05/2022; una vez que el expediente fue localizado en el área de archivo, mismo que fue puesto en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, Mayo 5 del 2022.

04/05/2022 ESCRITO**15:46:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/05/2022 RAZON**10:16:57**

Fecha Actuaciones judiciales

Se adjunta el CD al proceso, firmando para constancia al final de esta acta la Secretaria de la Unidad que lo certifica. Ab.
Clarisa Velez Silva SECRETARIA

28/04/2022 ESCRITO**08:14:31**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/04/2022 RAZON**16:46:00**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procedió a notificar a las partes con la providencia que antecede. Lo certifico
Portoviejo, 27 de Abril del 2022 Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA

27/04/2022 NOTIFICACION**08:32:38**

Agréguese a los autos la fotocopia simple de la Acción de Personal y el escrito que antecede presentado por el señor abogado Franklin Zambrano Loor, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. En lo principal, téngase en cuenta la casilla judicial electrónica y los correos electrónicos que señala el compareciente para sus notificaciones, así como la autorización legal que confiere a favor de los abogados María Cecilia Andino, Zynthya Zambrano, David León y Edgardo Mendoza, como sus patrocinadores. De no haberse facilitado en el oficio y anexos mediante los cuales se le realizó la notificación de la presente garantía a la entidad compareciente, la sala y pin en el que se desarrollará; la Audiencia Pública en esta causa, se dispone que por secretaría de manera inmediata se les notifique con aquellos datos en la casilla judiciales electrónica y correos electrónicos que señala para el efecto, dejando constancia de aquello en el expediente. Cúmplase y notifíquese.-

27/04/2022 RAZON**08:14:44**

RAZON: Siento como tal que, en esta fecha se procede a ingresar el escrito y el documento adjunto presentados de manera virtual con fecha 26/04/2022; una vez que fue digitalizado en el área de archivo, el mismo que fue puesto en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, Abril 27 del 2022.

26/04/2022 ESCRITO**11:17:52**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/04/2022 RAZON**16:54:41**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procedió a NOTIFICAR al Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación; dentro del proceso Constitucional por HABEAS DATA; el mismo que se dio cumplimiento hoy Lunes 25/04/2022; siendo las 16h26.- Lo Certifico.

Portoviejo; 25 de Abril del 2022

Ab. Clarisa Velez Silva SECRETARIA

22/04/2022 RAZON**16:22:46**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procedió a NOTIFICAR a la Procuraduría General del Estado a través del Director Regional en Manabí; dentro del proceso Constitucional por HABEAS DATA; el mismo que se dio cumplimiento hoy viernes 22/04/2022; siendo las 16h00.- Lo Certifico. Portoviejo, Abril 22 del 2022.

22/04/2022 OFICIO**08:39:56**

DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ. Ciudad.- Dentro del proceso CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – HABEAS DATA N° 13334-2022-00742, seguido por MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA contra DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN , PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , mediante auto de fecha miércoles 20 de abril del 2022, las 16h42, se ha dispuesto lo siguiente: Parte pertinente “…1.- Se procede a reagendar la Audiencia Pública a desarrollarse en este proceso, la misma que se la convoca para el día JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 07H45 , para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública , tal como lo dispone el numeral tercero del

Fecha Actuaciones judiciales

artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Notifíquese mediante oficio , o por lo medios más eficaces, con la presente acción de Protección a las entidades accionadas: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, a través de su representante que ha de decir de la accionante es el señor Mag. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN, en su calidad de Director General. Asimismo notifíquese al Procurador del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora Quinto piso. Para tal efecto, notifíquese mediante oficio a los representantes legales de las instituciones accionadas, haciéndole conocer sobre este particular, adjuntándole las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, así como este auto de señalamiento de audiencia; NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-; f) Ab. David Mejía Macías Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí.

22/04/2022 OFICIO**08:39:04**

Señor Magister. Fernando Marcelo Alvear Calderón. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Ciudad.- Dentro del proceso CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ‐ HABEAS DATA N° 13334-2022-00742, seguido por MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA contra DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, mediante auto de fecha miércoles 20 de abril del 2022, las 16h42, se ha dispuesto lo siguiente: Parte pertinente “…1.- Se procede a reagendar la Audiencia Pública a desarrollarse en este proceso, la misma que se la convoca para el día JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 07H45, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Notifíquese mediante oficio, o por lo medios más eficaces, con la presente acción de Protección a las entidades accionadas: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, a través de su representante que ha de decir de la accionante es el señor Mag. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN, en su calidad de Director General. Asimismo notifíquese al Procurador del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora Quinto piso. Para tal efecto, notifíquese mediante oficio a los representantes legales de las instituciones accionadas, haciéndole conocer sobre este particular, adjuntándole las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, así como este auto de señalamiento de audiencia; NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-; f) Ab. David Mejía Macías Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí.

20/04/2022 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA**16:42:33**

VISTOS: Agréguese a los autos los anexos y el escrito que antecede presentado por la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, accionante en este proceso. En lo principal, siendo que la compareciente en el escrito que se le incorpora solicita se fije nueva fecha, día y hora para la realización de la Audiencia Pública a desarrollarse en este proceso, ya que, hace conocer que dentro de la Acción de Protección N° 13315-2022-00161 que se encuentra desarrollando en la Unidad Judicial del cantón Santa Ana, su abogado patrocinador posee señalada una audiencia con anterioridad a la estipulada en este proceso, lo que le imposibilita asistir a la diligencia señalada por cuestión de tiempo y distancia. Por lo expuesto, a fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso y derecho a la defensa, garantizados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se procede a reagendar la Audiencia Pública a desarrollarse en este proceso, la misma que se la convoca para el día JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 07H45; para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El señalamiento se lo realiza considerando la naturaleza de la Acción propuesta y teniendo en consideración la disponibilidad de las Salas de Audiencia físicas de esta Unidad Judicial. 2.- Notifíquese de manera inmediata a las entidades accionadas en las direcciones que se han hecho conocer en libelo inicial de demanda. En la notificación a realizarse a las entidades accionadas, incorpórese escáner o fotocopia del libelo inicial de demanda, el auto recaído en ella y este auto. Se les recuerda a las partes que deberán presentar y adjuntar los elementos probatorios para determinar los hechos enunciados en la audiencia. Los sujetos procesales que deseen desarrollar la diligencia referida de manera telemática, deberán conectarse de manera personal o a través de procuración judicial que contenga cláusula especial para transigir, a través de la plataforma ZOOM, en la Sala Virtual ZOOM: 6386261412 y pin N° 6e26Y2 a fin de que las partes se conecten a la sala virtual de la audiencia, recomendándoles que deben estar virtualmente en las salas, con un mínimo de 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia, a fin de solucionar inconvenientes de conexión que pudieren suscitarse y así evitar la suspensión de la misma. Cualquier dificultad para ingresar en la

Fecha Actuaciones judiciales

fecha, día y hora señalada, podrá hacerse saber a secretaria mediante los números móvil: 0987049734 - 0989149983. Con la debida constancia, hágase conocer por el medio más eficaz al personal de tics, para que en la fecha, día y hora señalada, de requerirlo presten la ayuda necesaria. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

20/04/2022 RAZON**15:07:42**

RAZON: Siento como tal que, en esta fecha se procede a ingresar el escrito y los documentos adjuntos presentados de manera virtual 20/04/2022; una vez que fueron digitalizados en el área de archivo, el mismo que fue puesto en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo Certifico. Portoviejo, Abril 20 del 2022.

20/04/2022 ESCRITO**13:02:51**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/04/2022 OFICIO**09:32:19**

DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ. Ciudad.- Dentro del proceso CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – HABEAS DATA N° 13334-2022-00742, seguido por MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA contra DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN , PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , mediante auto de fecha martes 19 de abril del 2022, las 15h15, se ha dispuesto lo siguiente: Parte pertinente “…1.- Se convoca para el día LUNES 25 DE ABRIL DE 2022, A LAS 12H40 , para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública , tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Notifíquese mediante oficio , o por lo medios más eficaces, con la presente acción de Protección a las entidades accionadas: DIRECCIÒN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÒN Y CEDULACIÒN , a través de su representante que ha decir de la accionante es el señor Mag. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÒN , en su calidad de Director General. Asimismo notifíquese al Procurador del Estado, a través de su Director Regional en Manabí , en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora Quinto piso. Para tal efecto, notifíquese mediante oficio a los representantes legales de las instituciones accionadas, haciéndole conocer sobre este particular, adjuntándole las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA , así como este auto de señalamiento de audiencia…- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-…” f) Ab. David Mejía Macías Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí. Atentamente.

20/04/2022 OFICIO**09:31:39**

Señor Magister. Fernando Marcelo Alvear Calderón. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Ciudad.- Dentro del proceso CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – HABEAS DATA N° 13334-2022-00742, seguido por MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA contra DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN , PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , mediante auto de fecha martes 19 de abril del 2022, las 15h15, se ha dispuesto lo siguiente: Parte pertinente “…1.- Se convoca para el día LUNES 25 DE ABRIL DE 2022, A LAS 12H40 , para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública , tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Notifíquese mediante oficio , o por lo medios más eficaces, con la presente acción de Protección a las entidades accionadas: DIRECCIÒN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÒN Y CEDULACIÒN , a través de su representante que ha decir de la accionante es el señor Mag. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÒN , en su calidad de Director General. Asimismo notifíquese al Procurador del Estado, a través de su Director Regional en Manabí , en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora Quinto piso. Para tal efecto, notifíquese mediante oficio a los representantes legales de las instituciones accionadas, haciéndole conocer sobre este particular, adjuntándole las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA , así como este auto de señalamiento de audiencia…- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-…” f) Ab. David Mejía Macías Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí. Atentamente.

19/04/2022 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**15:15:24**

Fecha Actuaciones judiciales

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, la garantía Constitucional de Acción de Habeas Data, presentada por la señora LUCCIOLA SORAIDA MERA TUBAY, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se admite a trámite la correspondiente Acción de Habeas Data, aquello por reunir los requisitos de ley. Una vez calificada la misma, y por corresponder en derecho, se dispone lo siguiente: 1.- Se convoca para el día LUNES 25 DE ABRIL DE 2022, A LAS 12H40, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Notifíquese mediante oficio, o por lo medios más eficaces, con la presente acción de Protección a las entidades accionadas: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, a través de su representante que ha de decir de la accionante es el señor Mag. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN, en su calidad de Director General. Asimismo notifíquese al Procurador del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora Quinto piso. Para tal efecto, notifíquese mediante oficio a los representantes legales de las instituciones accionadas, haciéndole conocer sobre este particular, adjuntándole las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, así como este auto de señalamiento de audiencia. Se les recuerda a las partes que deberán presentar y adjuntar los elementos probatorios para determinar los hechos enunciados en la audiencia. Las diligencias de notificaciones se dispone sean practicadas de manera inmediata por la señora secretaria de esta Unidad Judicial. Los sujetos procesales que deseen desarrollar la diligencia referida de manera telemática, deberán conectarse de manera personal o a través de procuración judicial que contenga cláusula especial para transigir, a través de la plataforma ZOOM, en la Sala Virtual ZOOM: 6386261412 y pin N° 6e26Y2 a fin de que las partes se conecten a la sala virtual de la audiencia, recomendándoles que deben estar virtualmente en las salas, con un mínimo de 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia, a fin de solucionar inconvenientes de conexión que pudieren suscitarse y así evitar la suspensión de la misma. Cualquier dificultad para ingresar en la fecha, día y hora señalada, podrá hacerse saber a secretaria mediante los números móvil: 0987049734 - 0989149983. Con la debida constancia, hágase conocer por el medio más eficaz al personal de tics, para que en la fecha, día y hora señalada, de requerirlo presten la ayuda necesaria. Las comunicaciones a enviarse a las partes serán consideradas como citación y notificación. Actúe en calidad de secretaria la señora abogada Clarisa Velez Silva. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. -

19/04/2022 RAZON**14:19:40**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha ha llegado a mi conocimiento del presente escrito a través del sistema satje, paso al despacho del Señor Juez Ab. David Mejia para que provea de acuerdo a derecho. Lo certifico para los fines de ley pertinentes Portoviejo; 19 de abril del 2022 AB. CLARISA VELEZ SILVA SECRETARIA

19/04/2022 ESCRITO**13:56:43**

Escrito, FePresentacion

14/04/2022 AUTO GENERAL**16:23:07**

VISTOS: Por el sorteo legal correspondiente, avoco conocimiento de la presente causa en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo. En lo principal, revisada la demanda de ACCION DE HABEAS DATA que antecede, se observa que ésta no cumple los requisitos señalados en el artículo 10 numerales 3 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que dentro del término de tres días, la accionante la aclare específicamente en los siguientes requisitos: (•La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos y los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales). Notifíquese a la compareciente en el correo electrónico y la casilla judicial electrónicas que señala para sus notificaciones, téngase en cuenta la autorización legal que confieren a favor del señor George Farfán Intriago, como su patrocinador. Intervenga en esta causa la señora Abogada Clarisa Vélez Silva, en calidad de secretaria titular de esta dependencia. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

14/04/2022 RAZON**14:04:20**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a ingresar la Demanda Constitucional, por Acción de Habeas Data, una vez que fue digitalizada en el área de archivo, la misma que fue puesta en el despacho del señor Juez a fin de que provea de acuerdo a derecho.- Lo certifico.- Portoviejo, 14 de abril del 2022.

14/04/2022 RAZON

13:59:52

Recibido, jueves 14 de abril del 2022; las 12h25, el proceso de Civil Constitucional por: HABEAS DATA , seguido por: MERA TUBAY LUCCIOLA SORAIDA , en contra de DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, el mismo que contiene los siguientes documentos: Petición Inicial (original); 1 certificado de Identidad y Estado Civil; 4 copias notariadas del Estado de Florida; 1 copia notariada de Inscripción de Matrimonio; 1 foja de Apostilla; 2 fojas de solicitud presentada a la Coordinadora Zonal 4 Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 1 copia a color de cédula de ciudadanía y certificado de votación; y, 1 copia a color de credencial de Abogado.- Lo Certifico.
Portoviejo, 14 de abril del 2022.

14/04/2022 ACTA DE SORTEO

12:25:00

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, jueves 14 de abril de 2022, a las 12:25, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de hábeas data, seguido por: Mera Tubay Lucciola Soraida, en contra de: Direccion Nacional de Registro Civil, Identificacion y Cedulacion.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abogado Mejia Macias David Alejandro. Secretaria(o): Abg Velez Silva Clarisa Isabel.

Proceso número: 13334-2022-00742 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) OFICIO, CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL (ORIGINAL)
- 3) CERTIFICADO DE DEFUNCION, INSCRIPCION DE MATRIMONIO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) CEDULA Y CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 16AB ANDREA ELIZABETH ESPINOZA CUZCO Responsable de sorteo